



DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.  
PRESENTE.

**Máyela Del Carmen Salas Sáenz, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Ernesto Núñez Aguilar, Mónica Estela Valdez Pulido, Andrea Villanueva Cano y Víctor Hugo Zurita Ortiz,** Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa con Proyecto de decreto, a través del cual se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo que se hace al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañero legisladores es necesario que legislemos para regular la imagen institucional de las distintas dependencias y entidades que forman parte de la estructura gubernamental que éstas presenten símbolos y logotipos homogéneos que distingan en su relación con los ciudadanos a una institución gubernamental que no esté sujeta a identificarse con ideologías políticas o partidistas, legitimando su autoridad ante los ciudadanos y el resto de las instituciones.

La presente iniciativa con proyecto de ley, tiene por objeto atender la necesidad y urgencia de que el Congreso del Estado expida normas jurídicas que regulen de manera adecuada y puntual la utilización de colores y símbolos en los bienes muebles e inmuebles utilizados por las entidades públicas estatal y municipal, y con ello evitamos en cada cambio de administración erogaciones que son innecesarias.

Es importante que con esta iniciativa se logre institucionalizar los colores a utilizarse en los espacios, dependencias y edificios públicos, así como también es imperante normar lo relativo al uso de colores en la publicidad y medios escritos de la administración pública. En ese sentido, debemos accionar la maquinaria legislativa a efecto de lograr las acciones necesarias para establecer los lineamientos en que deberán sustentarse políticas, criterios y actividades en materia de imagen institucional, para efectos de que ésta constituya un fiel reflejo de la pluralidad ideológica, política, económica y social que distinga a la administración pública. Por



otro lado, con la aprobación de la presente ley buscamos proporcionar a las instituciones de gobierno las herramientas para establecer símbolos de identidad que contengan diseños sencillos y atractivos, que contengan caracteres que simbolizen los valores representativos propios de una administración pública democrática, participativa, incluyente y comprometida en la resolución de problemas, por tanto, deben estar libres de ideas, expresiones o imágenes propias de algún partido político u organización privada o social con fines distintos al del ejercicio gubernamental. Este proyecto tiende a ser un criterio rector para lograr una más eficiente utilización de los recursos públicos, por lo que el proyecto de ley que se propone, tiene como finalidad establecer lineamientos y criterios para regular el desarrollo y el uso de la imagen institucional de las Dependencias y Entidades; para que dicha imagen sea imparcial, acorde a los valores y la pluralidad ideológica, económica, social y cultural que distinguen a la sociedad Michoacana y libre de cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con carácter de:

## DECRETO

**Artículo Primero.** Se expide la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

## LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1º.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán, para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

**Artículo 2º.-** Esta ley tiene por objeto instituir las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso de la imagen institucional y la



difusión institucional de las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado.

**Artículo 3º.-** La imagen institucional tiene que ser armónica a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad Michoacana; omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental; en este sentido, en ninguna circunstancia el color relativo a algún partido político podrá ser utilizado predominantemente en la imagen institucional.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

**I.- Bienes del Estado:** Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte de dependencias y entidades que forman parte de la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado;

**II.- Colores Institucionales:** gris, -blanco y negro;

**III.- Difusión Institucional:** Las acciones de propaganda o divulgación de las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como el conjunto de elementos de que para tal efecto se auxilien, con la finalidad de identificar y distinguir una administración en particular para el caso de campañas y programas públicos, ferias, festivales, espectáculos, u otros análogos;

**IV.- Equipamiento Urbano:** Conjunto de instalaciones y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales;

**V.- Escudo oficial:** Es el Símbolo del Estado de Michoacán de Ocampo, que deberá obrar para identificar a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como el Símbolo Heráldico de cada uno de los Municipios y los Poderes;

**VI.- Imagen Institucional:** Conjunto de elementos visuales, como lo son el escudo oficial, colores institucionales, impresos, lemas y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades;

**VII.- Lema:** Lema publicitario o político que empleen las dependencias y entidades;

**VIII.- Ley:** La Ley Institucional para el Estado de Michoacán de Ocampo;



**IX.- Manual de Identidad Institucional:** El documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el desarrollo y el uso de la imagen institucional que deberán adoptar respectivamente las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado; y,

**X.- Sujetos Obligados:** Son las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

## CAPITULO II

### La Imagen Institucional

Artículo 5.- La imagen institucional comprenderá enunciativamente los elementos siguientes:

I.- La forma de uso del Escudo oficial;

II.- La determinación de la totalidad de los colores institucionales;

III.- Los formatos para la papelería que emplearan en sus documentos, publicaciones materiales impresos y visuales;

IV.- Los formatos y pautas que manejarán en sus materiales audiovisuales;

V.- Los formatos y pautas que utilizarán en sus portales o páginas de internet;

VI.- Las características y forma de uso en su caso, de uniformes; y,

VII.- Los lineamientos relativos a la imagen de los bienes inmuebles de las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como del equipo urbano de su competencia.

**Artículo 6º.-** No se consideran como elementos de la imagen institucional, y no se incluirán en el respectivo manual de identidad institucional, ni serán objeto de esta Ley, los bienes inmuebles del Estado considerados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 7º.-** Los sujetos, en términos del respectivo manual de identidad institucional, quedan obligadas a contemplar el escudo oficial como base de la imagen institucional, tanto en sus documentos, como en sus publicaciones, materiales impresos, visuales, audiovisuales, equipamiento urbano, y bienes inmuebles destinados a las funciones del servicio público.



**Artículo 8º.-** Para la identificación de los sujetos obligados, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o en el material y publicidad del evento, queda prohibido, la utilización de eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

**Artículo 9º.-** En el caso que los sujetos obligados, contemple para su personal uniforme institucional deberán contener el escudo oficial y constreñirse a la imagen institucional, empleando a su vez colores institucionales, salvo aquellos casos que, de manera fundada y motivada en el manual de identidad institucional, se justifique ampliamente una utilidad práctica en el uso de determinado color.

**Artículo 10.-** Los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades, así como los elementos del equipamiento urbano de su competencia deberán emplear los colores institucionales y cumplir con la imagen prevista en los lineamientos del manual de identidad institucional, con excepción de los supuestos siguientes:

- I.- Los bienes contemplados en el artículo 6 de esta Ley;
- II. Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local; y,
- III.- Los demás casos previstos en los tratados internacionales, leyes federales y locales.

### CAPITULO III

#### El Manual de Identidad Institucional

**Artículo 11.-** El manual de Identidad Institucional es un documento que contienen los lineamientos generales obligatorios para el uso de la imagen institucional la cual incluirá el escudo oficial, y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, lema y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la imagen institucional, que transmita y manifieste la identidad del sujeto obligado.

**Artículo 12.-** El manual de identidad institucional será emitido y modificado por los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos y el Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Órganos Públicos Autónomos y entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, del Estado de Michoacán de Ocampo.



Tanto en la emisión como en la modificación de los manuales de identidad institucional, los sujetos obligados, lo remitirán al Congreso Estatal, quien lo turnara a la Comisión competente y en un término improrrogable de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya sido turnado el Manual de identidad institucional, la comisión emitirá un acuerdo, que contenga las observaciones que se tengan del manual, de que si se cumple o no con las disposiciones previstas en esta ley, e instruirá su adecuación al sujeto obligado.

**Artículo 13.-** En el supuesto de modificación del manual de identidad Institucional, los sujetos obligados en todo momento deberán observar que la imagen institucional sea armónica a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad Michoacana, omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental; es este sentido, en ninguna circunstancia el color relativo a algún partido político podrá ser utilizado predominantemente en la imagen institucional.

**Artículo 14.-** El manual de identidad institucional contendrá un diseño sencillo, atractivo y estar libre de lemas, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública.

**Artículo 15.-** Los documentos administrativos oficiales de los sujetos obligados, podrán llevar como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cual se quiera hacer alusión, pero éste no será procesado en imprenta.

## CAPITULO V

### Responsabilidades Administrativas y Sanciones

**Artículo 16.-** Incurrirán en responsabilidad aquel que:

- I.- Haga uso de la imagen institucional, para fines distintos a los establecidos en la presente Ley;
- II.- Maneje una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en el respectivo manual de identidad institucional;
- III.- Divulgue nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún partido político o servidor público;



IV.- Haga uso indebido del escudo oficial, así como lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo; e,

V.- Incite de forma directa o indirecta a la violencia o contravenga cualquier ley.

**Artículo 17.-** Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior con independencia de las responsabilidades penal, civil o de cualquier otra naturaleza que, conforme a las disposiciones aplicables, pudiera resultar procedentes.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado de Michoacán, deberá emitir el reglamento de la presente ley.

**ARTICULO TERCERO.** - Los sujetos obligados de la presente ley utilizarán la papelería en los términos que la han venido usando, hasta su terminación, la cual se ira sustituyendo con los lineamientos que marca la presente ley.

**ARTICULO CUARTO.** - Se derogan todas las disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**ARTICULO QUINTO.** - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, a partir de la promulgación del reglamento de la presente ley, los sujetos obligados deberán expedir su respectivo manual de identidad institucional.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**



Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán, a 30 de junio de 2023.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA MÁYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ,**

**DIPUTADA SAMANTA FLORES ADAME,**

**DIPUTADA ANA BELINDA HURTADO MARÍN,**

**DIPUTADO ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR,**

**DIPUTADA MÓNICA ESTELA VALDEZ PULIDO,**

**DIPUTADA ANDREA VILLANUEVA CANO**

**DIPUTADO VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ**

Las firmas que constan en la presente foja forman parte de la iniciativa presentada por las diputadas y diputados Máyela Del Carmen Salas Sáenz, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marín, Ernesto Núñez Aguilar, Mónica Estela Valdez Pulido, Andrea Villanueva Cano y Víctor Hugo Zurita Ortiz, en fecha 23 de junio 2023.